

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 985-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 13 diciembre de 2021, a las 16h52.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 985-2021-TCE

I. ANTECEDENTES.-

1. El 06 de octubre de 2021, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección de correo electrónica: silvanarobalino@cne.gob.ec, un escrito firmado por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y el abogado Enrique Vaca Batallas, director Nacional de Asesoría de esa entidad, mediante el cual presentan una denuncia en contra del señor Omar Dylan Haro Romero, responsable del manejo económico de la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico-FUDET, Opción NO, para la “Consulta Popular y Referéndum 2018”.¹
2. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 178-11-10-2021-SG, del 11 de octubre del 2021; así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y sustanciación de la presente causa, identificada con el No. **985-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral².
3. Con auto dictado el 26 de octubre del 2021, el juez de instancia, dispuso:

“PRIMERO: (Contenido de la denuncia).- En el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación del presente auto, la denunciante ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, AMPLIÉ Y ACLARE su denuncia:

¹ Expediente fs. 10 a 20

² Expediente fs. 23 vta.

1.1. Cumpliendo con los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:

3. *La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.*
4. *Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella.*
5. *La determinación del daño causado.*
6. *Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia.*

1.2. *Legitime su comparecencia, al efecto tenga en cuenta la denunciante que los documentos en copias simples no hacen fe en juicio.*

1.3. *Remita la documentación que de fe que el presunto infractor, señor Omar Dylan Haro Romero, es el responsable económico de la Organización Social FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO-FUDET, OPCIÓN NO para la "Consulta Popular y Referéndum 2018".*

SEGUNDO: (Incumplimiento).- *En caso de no darse cumplimiento a lo ordenado por este juzgador, se dispondrá el Archivo de la causa, conforme lo dispone el inciso final del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.*

TERCERO: (Remisión de expediente).- *El Consejo Nacional Electoral, a través del servidor, unidad o dirección pertinente, en el término de dos (2) días remita a esta judicatura, en original o copias certificadas, el expediente integro que guarde relación con la denuncia (...).*³

4. El citado auto de sustanciación fue notificado a la denunciante el 26 de octubre de 2021, a las 11h59, según consta de la razón de notificación suscrita por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del despacho del juez de instancia.⁴
5. Conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de esta entidad, el 28 de octubre de 2021, la denunciante ingresó un escrito al que adjunta doscientas quince (215) fojas y un CD-R, con el que indicó dar cumplimiento a lo ordenado por el juez a quo, en el auto de 26 de octubre de 2021.⁵
6. El 12 de noviembre de 2021, las 12:26, el juez de instancia dictó **auto de archivo** de la presente causa de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral⁶. Esta actuación fue notificada a la denunciante en la misma fecha conforme razón sentada por la secretaria

³ Expediente fs. 25 a 26

⁴ Expediente f. 28

⁵ Expediente fs. 256

⁶ Expediente fs. 257 a 271

relatora del despacho del juez de instancia.⁷

7. Según razón sentada por la referida secretaria relatora, “el 15 de noviembre de 2021, a las 19:02:37, ingresa un correo electrónico de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, un mail desde la dirección silvanarobalino@cne.gob.ec; con el Asunto: *apelación FUDET*”.⁸ Dicha documentación contiene la apelación interpuesta por la denunciante al auto de archivo de la presente causa emitido el 12 de noviembre de 2021⁹.
8. Con auto de sustanciación fechado 18 de noviembre de 2021, a las 16:56, el juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que, una vez notificado el auto, se remita el expediente de la presente causa a la Secretaría General de esta entidad para trámite correspondiente¹⁰.
9. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 212-22-11-2021-SG, del 22 de noviembre del 2021; así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la competencia dentro de la presente causa, identificada con el No. 985-2021-TCE, correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral; recibiendo el expediente en ese despacho el 22 de noviembre de 2021, a las 14h20.
10. Con auto fechado 24 de noviembre de 2021, a las 11h30, el doctor Fernando Muñoz Benítez, admitió a trámite el recurso de apelación presentado y dispuso que se convoque al juez o jueza suplente, según el orden de designación, con el fin de que integre el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; así como, que se remita a los señores jueces de este Tribunal, copia del expediente íntegro en digital, para su revisión y estudio.¹¹

II. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia

11. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la ley.
12. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. Los numerales 1 y 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en adelante Código de la Democracia, otorga la competencia a este Tribunal para administrar

⁷ Expediente fs. 274

⁸ Expediente fs. 285

⁹ Expediente fs. 275

¹⁰ Expediente fs. 299

¹¹ Expediente fs. 308 y vta.

justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos, determinando que el juzgamiento será a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.

13. El artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal. Por su parte, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en lo posterior Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, establece que se podrá interponer recurso de apelación de los autos que ponen fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia, correspondiendo la segunda instancia al Pleno del Tribunal.
14. El presente recurso de apelación ha sido interpuesto en contra del auto de archivo emitido por el juez de primera instancia, dentro de la causa 985-2021-TCE, la cual se origina en una denuncia por presunta infracción electoral presentada por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Omar Dylan Haro Romero, responsable del manejo económico de la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico-FUDET, Opción NO, para la "Consulta Popular y Referéndum 2018; por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en segunda y definitiva instancia el recurso de apelación interpuesto.

Legitimación Activa

15. De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley.
16. El artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, señala que se consideran partes procesales "(...) 1. El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos, señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia. (...) 4. El Consejo Nacional Electoral, según disposiciones de este reglamento".
17. De la revisión del expediente de la presente causa, se observa que la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, denunció ante este Tribunal el cometimiento de una presunta infracción electoral, siendo parte procesal en la presente causa, consecuentemente, se encuentra legitimada para interponer el presente recurso.

Oportunidad para interponer la apelación

18. El artículo 278 del Código de la Democracia, establece que la apelación se podrá presentar en el plazo de tres días contados desde la notificación de la sentencia. El artículo 107 del Reglamento de trámites Contencioso Electorales, establece que *“En los casos en que la primera instancia fuere conocida y resuelta por una jueza o juez, se podrá apelar de su sentencia en los plazos que determine la ley y este reglamento.”*, en concordancia con el artículo 41 *ibidem*, el cual dispone que, si no se ha presentado recurso alguno, transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.
19. El auto de archivo emitido por el juez de instancia está fechado 12 de noviembre de 2021, a las 12h26, siendo notificado en la misma fecha, a las 14h23; en tanto que la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, presentó el recurso de apelación el 15 de noviembre de 2021 a las 19h02, conforme razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, y que han sido descritas en los antecedentes de la presente sentencia; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente dentro del plazo de tres días previsto normativamente para el efecto.

Contenido del recurso de apelación:

20. En lo principal, en el recurso interpuesto por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, se menciona:
- **“II FUNDAMENTOS DE DERECHO”**. Se transcriben los artículos 75, 76, 82, 226 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 249, 278 del Código de la Democracia; y, los artículos 4 y 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.
 - **“III AUTO DE ARCHIVO APELADO”**, precisando que este es el dictado el 12 de noviembre de 2021, a las 12h26, por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 985-2021-TCE.
 - **“IV HECHOS JURÍDICOS QUE GENERAN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN”**, citándose inicialmente el contenido de los numerales 2.4 literales A), B) y C), y 2.5 del auto de archivo recurrido.
 - **“APELACIÓN”**. 1. Respecto del literal A) del auto de archivo, hace referencia al auto fechado 26 de octubre de 2021, por el cual el juez de instancia dispuso que en el término de dos días, la denunciante amplié y complete la denuncia, cumpliendo con los numerales 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, señalando que con escrito de 28 de octubre de 2021 procedió a aclarar y completar su

denuncia, transcribe parte del referido escrito de aclaración presentado ante el juez de instancia y señala que en él “se detalla de manera cronológica, con expresión de (sic) clara y precisa de la presunta infracción el lugar, tiempo y medio en que fue cometida, tal es así que se menciona la Resolución Nro. 030-P-SDAW- CNE-2020 de 27 de octubre de 2021, a través del (sic) cual se dispuso al Responsable del Manejo Económico, subsane las observaciones realizadas en los informes técnicos y jurídicos, (...) a su vez los hechos suscitados hasta la infracción electoral cometida por el señor Omar Dylan Haro Romero, responsable del manejo económico de la Organización Social FUNDACIÓN TECNOLÓGICO-FUTED, OPCIÓN NO, para la “Consulta Popular y Referéndum 2018”, quien era el responsable de cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 23, 24, 34, 35, 39, 49, 41 del Reglamento para el control de la propaganda o publicidad y promoción electoral, fiscalización del gasto electoral y su resolución en sede administración” (sic).

- **2.** Respecto a lo señalado en el literal A) “(...) los nombre (sic) y apellidos de los presuntos infractores, así (sic) como de las personas que apreciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella (...)”. En el escrito de aclaración y ampliación de fecha 28 de octubre de 2021, respecto de este punto (...) Claramente se ha detallado los nombres de los presuntos infractores, en este caso el señor Omar Dylan Haro Romero con C.I 1205477910, como Responsable del Manejo Económico de la Organización Social FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO-FUTED, OPCIÓN NO, para la “Consulta Popular y Referéndum 2018”, y Ab. Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto del Consejo Nacional Electoral, quien elaboró los informes técnicos de Cuentas de Campaña Electoral Nro. CP2018-NO-00-0004 y el informe Nro. CP2018-NO-00-0004-FINAL y en base a esa información se han desarrollado los informes jurídicos Nros. 030-CC-DNAJ-CNE-2021 y 068-CCDNAJ-CNE-2021.
- **3.** (...) conforme se determina en el auto de archivo, en el literal C) La denunciante, ni en su escrito inicial, ni en aquel por el cual dice aclarar y completar su denuncia ha determinado el daño causado por los hechos imputados al denunciado (...) se verifica que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juez sustanciador de la causa Dr. Joaquín Viteri respecto a la determinación del daño causado esto es, que el señor Omar Dylan Haro Romero (...) incumplió a (sic) lo determinado en el artículo 275 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, entre ellas que al ser designado como Responsable del Manejo Económico, tiene obligaciones acorde lo relacionado al financiamiento y control del gasto establecido en esta ley, o la infracción de las prohibiciones y límites en las mismas materias, al no dar cumplimiento con la presentación de la documentación en donde se evidencie el financiamiento y control del gasto electoral utilizado en la “Consulta Popular y Referéndum 2018”
- En el numeral **4** de su escrito, la recurrente cita parte de su numeral 2.5, del auto de archivo de fecha 12 de noviembre de 2021, a través del

cual el juez de instancia señaló que no se ha cumplido lo dispuesto por el, respecto a remitir documentación que de fe de que el presunto infractor es el responsable del manejo económico de la organización social, puesto que los documentos entregados (fojas 38-39) son copias simples y por tanto carecen de valor y eficacia probatoria; y, en torno a ello manifiesta: *"(...) es pertinente señalar que se remitió copias debidamente certificadas del Expediente integro electoral, respecto a cuentas de campañas de la organización social FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO, FUDET, es así que se desprende del mismo, a fojas treinta y ocho y treinta y nueve el formulario de inscripción de la Organización Social (...), la misma que debía ser practicada en la Audiencia en donde el juez a quo, determinará si la prueba es oportuna, útil y conducente dentro de la denuncia de infracción (sic) electoral, más no en esta etapa procesal, conforme lo determina el artículo 245 del Código de la Democracia vigente al momento de la infracción electoral, en concordancia con los artículos 32 y 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.*

*Por lo cual se debe tomar en cuenta que, el señor juez a quo, vulnera el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7, literal a), de la Constitución de la República del Ecuador (...) por lo tanto se debía considerar que el Responsable del Manejo Económico ha **transgredido la normativa aplicable** y las disposiciones expresas contenidas en el 275 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

- *"V **PETICIÓN.**- (...) solicito que se acepte el recurso de apelación y se notifique al señor Omar Dylan Haro Romero, (...) Responsable del Manejo Económico Organización Social FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO-FUTED, OPCIÓN NO, por haber incurrido en una infracción electoral".*

III. ANÁLISIS DE FONDO

21. La Constitución de la República en su artículo 76 consagra el derecho al debido proceso, que incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo procedimiento o proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. De ello, se desprende la garantía contenida en el literal m, numeral 7 del referido artículo que reconoce a las personas el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
22. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que dentro de las facultades reconocidas constitucionalmente, se encuentra la prerrogativa de interponer los recursos que la ley otorga contra decisiones judiciales *"(...) así, el recurso contra la sentencia definitiva tiene como finalidad proporcionar a la persona afectada por un fallo desfavorable, la posibilidad de impugnar la sentencia y lograr un nuevo examen de dicha decisión, lo cual propende a evitar un perjuicio a una de las partes y de esta*

forma salvaguardar la correcta aplicación de las normas del debido proceso (...)"¹².

23. La recurrente, por no estar de acuerdo con el auto de archivo emitido por el juez de instancia el 12 de noviembre de 2021, a las 12h26, solicitó que el mismo sea aceptado y se notifique al señor Omar Dylan Haro Romero, responsable del manejo económico de la organización social FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO-FUDET, Opción NO, para la "Consulta Popular y Referéndum 2018", por haber incurrido en infracciones electorales determinadas en el artículo 275 numerales 1, 2 y 3 del Código de la Democracia.
24. En consideración de lo expuesto, le corresponde al Pleno de este Tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto, siendo necesario para ello determinar si el recurrido auto de archivo de primera instancia fue emitido o no de conformidad con los preceptos normativos vigentes, y aseguró el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa que, a decir de la recurrente, ha sido vulnerado. Para tal efecto, se procede a revisar los elementos fácticos y jurídicos considerados para la emisión de este.
25. El auto de archivo emitido por el juez aquo, el 12 de noviembre de 2021, a las 12h26, señala:

2.2. Con auto dictado el 26 de octubre del 2021, a las 10h06, el suscrito juez de la causa dispuso:

"PRIMERO: (Contenido de la denuncia).- En el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación del presente auto, la denunciante ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, AMPLIÉ Y ACLARE su denuncia:

1.1. Cumpliendo con los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:

3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.

4. Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella.

5. La determinación del daño causado.

6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia.

1.2. Legitime su comparecencia, al efecto tenga en cuenta la denunciante que los documentos en copias simples no hacen fe en juicio.

1.3. Remita la documentación que de fe que el presunto infractor, señor Omar Dylan Haro Romero, es el responsable económico de la Organización Social **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO-FUDET, OPCIÓN NO** para la "Consulta Popular y Referéndum 2018".

12 Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 216-14-SEP-CC. Pág. 08

SEGUNDO: (Incumplimiento).- En caso de no darse cumplimiento a lo ordenado por este juzgador, se dispondrá el Archivo de la causa, conforme lo dispone el inciso final del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO: (Remisión de expediente).- El Consejo Nacional Electoral, a través del servidor, unidad o dirección pertinente, en el término de dos (2) días remita a esta judicatura, en original o copias certificadas, el expediente integro que guarde relación con la denuncia. (...)

2.3. El 28 de octubre del 2021, la denunciante presenta en copias simples un escrito con el que dice dar atención a lo dispuesto por este juzgador, al referido escrito, adjunta doscientas quince (215) fojas, y un CD-R, que verificado contiene un archivo en formato PDF mismo que, verificado en su integridad contiene el escrito que en copias simples fue entregado en la ventanilla de recepción de este Tribunal, y que al contener firmas electrónicas las mismas fueron validadas.

2.4. De la revisión del referido escrito, este juzgador hace las siguientes precisiones:

A) El escrito inicial enviado electrónicamente el 06 de octubre de 2021, omite los siguientes requisitos que prevé el artículo 84, numerales 3, 4, 5 y 6 del anterior Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, vigente a la época del proceso de Consulta Popular y Referéndum 2018, por lo cual este juzgador, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, a las 10h06, dispuso que la denunciante establezca la relación clara y precisa de la presunta infracción, con la expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida; señale los nombre y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella, determine el daño causado, las pruebas en las que sustenta la denuncia, así como legitime su intervención y remita la documentación que de fe que el presunto infractor, señor Omar Dylan Haro Romero, es el responsable económico de la Organización Social **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO-FUDET, OPCIÓN NO** para la "Consulta Popular y Referéndum 2018".

B) Sin embargo, el escrito que en copias simples fue presentado el 28 de octubre de 2021 por la denunciante, mediante el cual dice aclarar y ampliar su escrito de denuncia, es una copia textual, del mismo tenor del escrito enviado electrónicamente el 06 de octubre del 2021, a las 15h42, como se verifica de la siguiente comparación: (...)

C) La denunciante, ni en su escrito inicial, ni en aquel por el cual dice aclarar y completar su denuncia ha determinado el daño causado por los hechos imputados al denunciado, por lo cual persiste en omisión del requisito que prevé el numeral 5 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

2.5. Adicionalmente, la denunciante no ha cumplido lo dispuesto por este juzgador, respecto de remitir, la documentación que de fe que el presunto infractor, señor Omar Dylan Haro Romero, es el responsable económico de la Organización Social **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO-FUDET, OPCIÓN NO** para la "Consulta Popular y Referéndum 2018", puesto que, de la revisión realizada a los documentos entregados y que obra de autos a

fojas treinta y ocho y treinta y nueve (fs 38-39), son copias simples que por su naturaleza y conforme lo ha señalado el Tribunal Contencioso Electoral, carecen de valor y eficacia probatoria.

2.6. *De lo expuesto, es evidente que la denunciante, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el suscrito juez mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, a las 10h06. (...)*

*Por tanto, en virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, **SE DISPONE:***

PRIMERO.- EL ARCHIVO de la presente causa, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (...).

- 26.** De lo citado se desprende que el juez de instancia consideró que la denuncia presentada no cumplía con lo establecido en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, y por ello, dispuso a través de auto fechado 26 de octubre de 2021, a las 10h06, que la misma sea ampliada y aclarada; aspecto que, a su criterio, la denunciante no cumplió en su escrito de 28 de octubre de 2021 y, en tal virtud, emitió el auto de archivo recurrido.
- 27.** En torno a lo manifestado, puede colegirse que el juez de instancia archivó la causa basado en los siguientes aspectos: **a)** Que el escrito de 28 de octubre de 2021, por el cual se pretendía aclarar y completar la denuncia, “es una copia textual” de aquella, que fuera presentada el 06 de octubre del 2021, a las 15h42, y realiza una comparación de los dos escritos, a través de imágenes insertas en dicha actuación jurisdiccional. **b)** Que la denunciante, “ni en su escrito inicial, ni en aquel por el cual dice aclarar y completar su denuncia ha determinado el daño causado”, lo que le conllevó a determinar que esta es una omisión del requisito previsto el artículo 84.5 de la norma reglamentaria ut supra. **c)** Que no se ha remitido “documentación que de fe que el presunto infractor, señor Omar Dylan Haro Romero, es el responsable económico de la Organización Social (...) **FUDET, OPCIÓN NO** para la “Consulta Popular y Referéndum 2018”.
- 28.** El recurso de apelación interpuesto por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, mismo que ha sido detallado en el numeral 20 del presente auto, y constante a fojas 275 a 283 del expediente, pretende desvirtuar las consideraciones del auto de archivo emitido por el juez a quo, puntualmente de aquellas contenidas en sus numerales 2.4 y 2.5, siendo necesario examinar sus argumentos para poder determinar si estos son o no valederos para su pretensión.
- 29.** En cuanto al numeral 2.4 del auto de archivo, la recurrente expresa:
- 1.** *De lo señalado en el literal A)”, que en su escrito de aclaración y ampliación fechado 28 de octubre de 2021, realizó una “relación clara y precisa, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y años) y el medio*

en que fue cometida la presunta infracción”, y transcribe, entre otros aspectos, los siguientes: “ (...)

Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-10-22-12-2017, de 22 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió “Artículo 2.- Calificar y registrar a la organización social: Fundación para el Desarrollo Tecnológico para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018 (...)

Mediante Resolución Nro. 030-P-SDAW-CNE-2020 de 27 de agosto de 2021, resolvió: **“Artículo 1.- ACOGER** el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. CP2018-NO-00-0004, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, el Informe Jurídico Nro. 030-CC-DNAJ-CNE-2021, de 27 de agosto de 2021, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica (...) **Artículo 2.- CONCEDER** al señor Omar Dylan Haro Romero, Responsable del Manejo Económico de la Organización Social, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO-FUDET, OPCIÓN NO, el plazo de 15 (QUINCE) días para que subsane las observaciones constantes en el Informe Técnico citado en el numeral anterior (...).”

Con la razón de notificación sentado (sic) por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con fecha 30 de agosto de 2021, se verifica que se notificó mediante correos electrónicos fudet.babahoyo@poulook.com y dilanharo@hotmail.com (...) al señor Marcos Omar Haro Nivelá y al señor Omar Dylan Haro Romero en calidades de Representante Legal y Responsable del Manejo Económico de la Organización Social FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO-FUDET, OPCIÓN NO, a través del Oficio No. CNE-SG2021-000926-OF, adjuntando la Resolución Nro. 030-P-SDAW-CNE-2020 de 27 de agosto de 2021, conjuntamente con los informes técnicos y jurídicos, en los cuales pone en conocimiento el extracto de tales documentos y concediéndole el plazo de 15 días a partir de la notificación para que desvanezca las observaciones expuestas (sic) en el informe antes mencionado.

El señor Marcos Omar Haro Nivelá, en calidad de Representante Legal de la Organización Social FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO-FUDET, ingresa en Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos (...) el día 14 de septiembre de 2021, un oficio s/n, con fecha 13 de septiembre de 2021, en cual remitido mediante memorando Nro. CNEUPSGLR-2021-0028-M, de 14 de septiembre de 2021, a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. (...)

Por parte de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se procedió a revisar el documento ingresado por el abogado Marcos Omar Haro Nivelá (...) evidenciando que no se logra desvirtuar las observaciones señaladas en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña No. CP2018-NO-00-0004, por lo cual se procede a elaborar el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-NO-00-0004- FINAL, de la Organización Social FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO-FUDET”. En este apartado se citan las observaciones y recomendaciones constantes en los numerales 6 y 7, respectivamente del referido informe final.

A través de la Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0074-RS de 04 de octubre de 2021, suscrito por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.- ACOGER** el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. CP2018-NO-00-0004- FINAL, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, el Informe Jurídico Nro. 068-CCDNAJ-CNE-2021, de 04 de octubre de 2021, emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, correspondientes al examen de cuentas de campaña del Proceso Electoral “Referéndum y Consulta Popular 2018”, por la Organización Social, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO

TECNOLÓGICO-“FUDET”, OPCIÓN NO. (...) **Artículo 2.- PRESENTAR** la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por el supuesto cometimiento de la infracción electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...) **Artículo 3.- NOTIFICAR** al señor Omar Dylan Haro Romero, Responsable del Manejo Económico de la Organización Social FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO-“FUDET”, OPCIÓN NO, con el contenido de la presente resolución conjuntamente con el Informe de Examen de Cuentas de Campaña (...9 y el Informe Jurídico (...).

Cabe mencionar que la persona que debía presentar la documentación referente a los justificativos era el señor Omar Dylan Haro Romero, Responsable del Manejo Económico, quien debía asumir esa responsabilidad, y en su lugar (...) lo realizó el representante legal de dicha Organización Social (...).

30. El escrito de apelación menciona en su numeral 2, y en referencia al mismo numeral 2.4, literal A) del auto de archivo: “En el escrito de aclaración y ampliación de 28 de octubre de 2021, respecto de este punto se señaló lo siguiente: **2.1. Nombres y apellidos de los presuntos infractores.** La presente denuncia se formula en contra del presunto infractor el señor Omar Dylan Haro Romero, Responsable del Manejo Económico de la Organización Social FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO-FUDET, , para la “Consulta Popular y Referéndum 2018”, **2.2. Así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieron tener conocimiento de ella** (sic) La persona que presenció la presunta infracción y que tuvo conocimiento de la misma es la Ab. Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto del Consejo Nacional Electoral, a través de los INFORMES DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL No. CP2018-NO-00-0004 y No. CP2018-NO-00-0004- FINAL.

Agrega que, con claridad se han detallado los nombres del presunto infractor, de quien elaboró los informes técnicos de cuentas de campaña electoral y en base de los cuales se han desarrollados los informes jurídicos.

31. En alusión al mismo numeral 2.4, literal A), y haciendo referencia determinar el daño causado, la recurrente argumenta que, en el escrito de aclaración y ampliación de 28 de octubre de 2021, manifestó: “(...) **1.3. La determinación del daño causado.** (...) el presunto infractor es el señor Omar Dylan Haro Romero (...) de los hechos anteriormente detallados , se desprende que ha transgredido la normativa aplicable y las disposiciones expresas contenidas en el 275 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece: (...). Los daños causados se basan en la negligencia, incumplimiento e inobservancia de las disposiciones legales, reglamentarias (...) El lugar de la presunta infracción es la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a través de la inobservancia de las Resoluciones Nros. 030-P-SDAW-CNE-2020 (...) notificada el 30 de agosto de 2021 con Oficio No. CNE-SG-2021-00096-OF Y CNE-PRE-2021-0074-RS, de 4 de octubre de 2021, notificada mediante oficio No. CNE-SG-2021-1083-OF, de 05 de octubre de 2021 por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en el cual se adjuntan

los informes técnicos Nro. CP-2018-NO-00-0004-FINAL y jurídico Nro. 068-CC-DNAJCNE-2021.

32. En cuanto al numeral 2.5 del auto de archivo, "(...) no ha cumplido lo dispuesto por este juzgador respecto a remitir, la documentación que de fe de que el presunto infractor, señor Omar Dylan Haro Romero, es el responsable económico de la Organización Social FUNDACIÓN TECNOLÓGICO-FUDET, OPCIÓN NO, para la Consulta Popular y Referéndum 2018", puesto que, de la revisión realizada a los documentos entregados y que obran de autos a fojas treinta y ocho y treinta y nueve (fs. 38-39), son copias simples que por su naturaleza y conforme lo ha señalado el Tribunal Contencioso Electoral, carecen de valor y eficacia probatoria"; la recurrente señala que "se remitió copias debidamente certificadas del Expediente integro electoral, (...) es así que se desprende del mismo, a fojas treinta y ocho y treinta y nueve el formulario de inscripción de la Organización Social FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO-FUDET, la misma que debía ser practicada en el Audiencia en donde el juez a quo, si la prueba es oportuna, útil y conducente dentro de la denuncia de infracción electoral, más no en esta etapa procesal, conforme lo determina el 254 del Código de la Democracia, vigente al momento de la infracción electoral, en concordancia con los artículos 32 y 35 del Reglamento de Trámites de lo Contencioso Electoral" (sic).
33. De la revisión íntegra del expediente, este Tribunal advierte que, en el escrito de apelación presentado el 15 de noviembre de 2021, por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del auto de archivo emitido por el juez a quo, el 12 de noviembre de 2021, a las 12h26, la recurrente ha demostrado que, en el escrito de aclaración y ampliación por ella presentado en primera instancia jurisdiccional el 28 de octubre de 2021, dio cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia en el auto de sustanciación emitido el 26 de octubre de 2021, a las 10h06, ya que en dicho documento se evidencia lo siguiente:
- Existe una relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo y medio en que fue cometida, en los términos señalados en el numeral 29 del presente auto.
 - Se ha singularizado los nombres y apellidos del presunto infractor, así como de quién presenció la misma o pudo tener conocimiento de ella; así, se ha denunciado como presunto infractor al señor Omar Dylan Haro Romero, responsable del manejo económico de la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico – FUDET, Opción NO, para la "Consulta Popular y Referéndum 2018"; y, se ha señalado como conocedora de los hechos a la Ab. Ana Francisca Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, quien emitió los respectivos informes de examen de cuentas de campaña electoral de la referida organización social.
 - Se logró determinar que el daño causado es el incumplimiento por parte del señor Omar Dylan Haro Romero, responsable del manejo económico de la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico – FUDET, Opción NO, para la "Consulta Popular y Referéndum 2018", de

las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral y de las obligaciones legales y reglamentarias referentes al financiamiento y control del gasto electoral, incurriendo en consecuencia, en las infracciones determinadas en el artículo 275 numerales 1, 2 y 3 del Código de la Democracia.

- Las pruebas en las que sustenta su denuncia y/o el anuncio de las que serán practicadas en la audiencia oral única de prueba y juzgamiento se encuentran detalladas en el numeral 1.4 del escrito de aclaración.
- Se ha legitimado la comparecencia de la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, al presentar copia certificada de la acción de personal Nro. 939-CNE-DNTH-2018, de 20 de noviembre de 2018, constante a foja 238 del expediente.
- Respecto de la remisión de *“documentación que de fe que el presunto infractor, señor Omar Dylan Haro Romero, es el responsable económico de la Organización Social (...) FUEDET, OPCIÓN NO para la “Consulta Popular y Referéndum 2018”, en los numerales 1.4 y 15.19 del escrito de aclaración y ampliación se enuncia como prueba el formulario de inscripción del referido responsable del manejo económico, pudiendo la misma ser presentada para su valoración hasta la audiencia oral de prueba y juzgamiento, conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.*
- En cuanto a la remisión de copias certificadas del expediente íntegro, se ha remitido la documentación tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto, debiendo al igual que lo señalado en el párrafo precedente, valorarse si la misma tiene o no valor y eficacia probatoria en el momento procesal que analice el fondo de la denuncia presentada.

34. El Pleno de este Tribunal enfatiza que, la admisibilidad de un recurso, acción o denuncia presentada ante este órgano electoral deberá verificar el cumplimiento de las formalidades establecidas legal y reglamentariamente; y, que de ser admitida a trámite una causa, y efectuadas las acciones jurisdiccionales pertinentes, ha de considerarse los aspectos de fondo y resolver conforme a derecho.

35. Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal concluye que el auto de archivo emitido por el juez de instancia, el 12 de noviembre de 2021, a las 12h26, no consideró todos los elementos fácticos y jurídicos que devienen del escrito por el cual en primera instancia se aclaró y completó la denuncia presentada, aspecto indispensable para determinar la procedencia o no de la misma; en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el referido auto de archivo y disponer que el juez a quo, tramite la causa conforme el procedimiento normativo establecido para el efecto.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**

resuelve:

PRIMERO: Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del auto de archivo emitido el 12 de noviembre de 2021, a las 12h26, por el juez de primera instancia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto de archivo dictado dentro de la presente causa el 12 de noviembre de 2021, a las 12h26, por el juez a quo; en consecuencia, se dispone que, a través de Secretaría General, se le devuelva el expediente íntegro a fin de que se dé el trámite pertinente.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto, a la denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y a sus abogados patrocinadores, en la casilla contencioso electoral No. 003, y en los correos electrónicos:

enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cne.gob.ec,
silvanarobalino@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec,
cinthyamorales@cne.gob.ec, maribelbaldeon@cne.gob.ec,
marlonllumiguano@cne.gob.ec, mariajosegarcia@cne.gob.ec,
katherinevasco@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec

CUARTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.” F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ (VOTO SALVADO)**.

Certifico.- Quito, D.M., 13 de diciembre de 2021.

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
cpg





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 985-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“MAGISTER GUILLERMO ORTEGA CAICEDO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, POR NO COMPARTIR EL CRITERIO DE MAYORÍA EMITO MI VOTO SALVADO:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2021.- Las 16h52.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

I. ANTECEDENTES.-

1. El 06 de octubre de 2021, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección de correo electrónica: silvanarobalino@cne.gob.ec, un escrito firmado por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y el abogado Enrique Vaca Batallas, director Nacional de Asesoría de esa entidad, mediante el cual presentan una denuncia en contra del señor Omar Dylan Haro Romero, responsable del manejo económico de la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico-FUDET, Opción NO, para la “Consulta Popular y Referéndum 2018”.¹
2. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 178-11-10-2021-SG, del 11 de octubre del 2021; así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y sustanciación de la presente causa, identificada con el No. **985-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral².

¹ Expediente fs. 10 a 20

² Expediente fs. 23 vta.



3. Con auto dictado el 26 de octubre del 2021, el juez de instancia, dispuso:

“PRIMERO: (Contenido de la denuncia).- En el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación del presente auto, la denunciante ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, **AMPLIÉ Y ACLARE** su denuncia:

1.1. Cumpliendo con los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:

3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.
4. Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella.
5. La determinación del daño causado.
6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia.

1.2. Legitime su comparecencia, al efecto tenga en cuenta la denunciante que los documentos en copias simples no hacen fe en juicio.

1.3. Remita la documentación que de fe que el presunto infractor, señor Omar Dylan Haro Romero, es el responsable económico de la Organización Social **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO-FUDET, OPCIÓN NO** para la “Consulta Popular y Referéndum 2018”.

SEGUNDO: (Incumplimiento).- En caso de no darse cumplimiento a lo ordenado por este juzgador, se dispondrá el Archivo de la causa, conforme lo dispone el inciso final del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO: (Remisión de expediente).- El Consejo Nacional Electoral, a través del servidor, unidad o dirección pertinente, en el término de dos (2) días remita a esta judicatura, en original o copias certificadas, el expediente integro que guarde relación con la denuncia (...).³

³ Expediente fs. 25 a 26



4. El citado auto de sustanciación fue notificado a la denunciante el 26 de octubre de 2021, a las 11h59, según consta de la razón de notificación suscrita por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del despacho del juez de instancia.⁴
5. Conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de esta entidad, el 28 de octubre de 2021, la denunciante ingresó un escrito al que adjunta doscientas quince (215) fojas y un CD-R, con el que indicó dar cumplimiento a lo ordenado por el juez a quo, en el auto de 26 de octubre de 2021.⁵
6. El 12 de noviembre de 2021, las 12:26, el juez de instancia dictó **auto de archivo** de la presente causa de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral⁶. Esta actuación fue notificada a la denunciante en la misma fecha conforme razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia.⁷
7. Según razón sentada por la referida secretaria relatora, “*el 15 de noviembre de 2021, a las 19:02:37, ingresa un correo electrónico de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, un mail desde la dirección silvanarobalino@cne.gob.ec; con el Asunto: apelación FUEDT*”.⁸ Dicha documentación contiene la apelación interpuesta por la denunciante al auto de archivo de la presente causa emitido el 12 de noviembre de 2021⁹.
8. Con auto de sustanciación fechado 18 de noviembre de 2021, a las 16:56, el juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que, una vez notificado el auto, se remita el expediente de la presente causa a la Secretaría General de esta entidad para trámite correspondiente¹⁰.
9. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 212-22-11-2021-SG, del 22 de noviembre del 2021; así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la competencia dentro de la presente causa, identificada con el No. 985-2021-TCE, correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral; recibíendose el expediente en ese despacho el 22 de noviembre de 2021, a las 14h20.

⁴ Expediente f. 28

⁵ Expediente fs. 256

⁶ Expediente fs. 257 a 271

⁷ Expediente fs. 274

⁸ Expediente fs. 285

⁹ Expediente fs. 275

¹⁰ Expediente fs. 299



10. Con auto fechado 24 de noviembre de 2021, a las 11h30, el doctor Fernando Muñoz Benítez, admitió a trámite el recurso de apelación presentado y dispuso que se convoque al juez o jueza suplente, según el orden de designación, con el fin de que integre el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; así como, que se remita a los señores jueces de este Tribunal, copia del expediente íntegro en digital, para su revisión y estudio.¹¹

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales.”.

El artículo 72 del Código de la Democracia, anterior a la expedición de la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (publicada en el Registro Oficial -Suplemento- No. 134 de 3 de febrero de 2020), al amparo de cuyas normas se ha tramitado la presente causa, dispone:

“(…) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidas a su conocimiento, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una juez o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”.

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta y representante Legal del Consejo Nacional Electoral, en contra del

¹¹ Expediente fs. 308 y vta.



auto de archivo de fecha 12 de noviembre de 2021, a las 12h26, decisión jurisdiccional expedida por el juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene:

“(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

La presente causa tiene su origen en la denuncia propuesta por magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta y representante Legal del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Omar Dylan Haro Romero, es el responsable económico de la Organización Social **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO-FUDET, OPCIÓN NO** para la “Consulta Popular y Referéndum 2018”.

Al respecto, revisados los recaudos procesales se tiene:

1.- Mediante auto dictado por el juez de instancia, el 16 de noviembre del 2021, a las 16h06, se dispuso:

“PRIMERO.- A través de Secretaría General obténgase de la causa No. **990-2021-TCE** en compulsa, el documento constante a fojas No. 488, el cual será incorporado al expediente de la causa No. **985-2021-TCE**.

Justicia que garantiza democracia



SEGUNDO.- *El Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el carácter de **URGENTE**, en el término no mayor de un día **CERTIFIQUE**:*

2.1. *Si la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, se encontraba laborando del 11 al 15 de noviembre del 2021;*

2.2. *Si el ingeniero Fernando Enrique Pita García, consejero/ Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral del 11 al 15 de noviembre del 2021, subrogó el cargo de Presidente del Consejo Nacional Electoral."*

2.- Consta del expediente el Oficio Nro. CNE-SG-2021-3287-OF de 17 de noviembre de 2021, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera, Secretaria General Subrogante del Consejo Nacional Electoral, por la cual certifica que la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, del 11 al 15 de noviembre del 2021 se encontraba en uso de su derecho a vacaciones, y por tal efecto el cargo de Presidente y representante legal del Consejo Nacional Electoral estaba siendo subrogado por el ingeniero Enrique Pita García, en constancia de lo referido y dando cumplimiento a lo dispuesto por el juez *a quo*, adjunta las correspondientes acciones de personal.

Por las consideraciones expuestas, en razón de que quien dice presentar el recurso de apelación, a la fecha de su presentación no se encontraba en funciones, se lo tiene por no presentado.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, por las consideraciones referidas en el presente fallo, en consecuencia, se ratifica el auto de archivo expedido por el juez *a quo*, doctor Joaquín Viteri Llanga el 12 de noviembre de 2021, a las 12h26.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia:

3.1. ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
VOTO SALVADO
CAUSA No. 985-2021-TCE

- enriquevaca@cne.gob.ec,
- danielvasconez@cne.gob.ec,
- silvanarobalino@cne.gob.ec,
- edwinmalacatus@cne.gob.ec,
- cinthyamorales@cne.gob.ec,
- maribelbaldeon@cne.gob.ec,
- marlonllumiguano@cne.gob.ec
- mariajosegarcia@cne.gob.ec
- katherinevasco@cne.gob.ec,
- katherynequezada@cne.gob.ec

Y en la casilla contencioso electoral No. 003

CUARTO: SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” Fj. Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (VOTO SALVADO).

Certifico.- Quito, D.M., 13 de diciembre de 2021.

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
cpf



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

